



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO N° 2022-304

INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., marzo primero (01) de dos mil veinticuatro (2024); Al despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral No. 11001-31-05-019-2022-304-00, informando que se presentó escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 31 de julio de 2023, que negó el llamamiento en garantía de COLPENSIONES. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 07 MAR. 2024

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la demandada PORVENIR S.A. presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha julio 31 de 2023, que negó el llamamiento en garantía de la demandada COLPENSIONES.

De conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S., se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y debidamente sustentando, por lo anterior el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

El peticionario fundamenta su recurso en lo siguiente:

"...el hecho de que De la norma en cita y de la revisión del llamamiento en garantía realizado por mi representada, se observa que la solicitud reúne los requisitos formales, pues claramente el objetivo que se persigue con la vinculación de Colpensiones es exigirle su obligación contenida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en la cual, dicha entidad, también debía proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

Por todo lo anterior, se aprecia que el derecho contractual solicitado por mi representada con la convocada Colpensiones, le permite citarla a este proceso, independiente de la responsabilidad que a aquella le asista, pues tal aspecto, solo puede ser definido al momento de dictar sentencia, lo cual se trunca al no brindarle a la convocada, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en la pretensión de perjuicios formulada por la parte demandante...

De otro lado, es menester precisar lo reseñado por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que indica:

"b. La selección de uno o cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado..."

En el presente caso y, de acuerdo con la norma citada, si bien, el demandante se afilió al ISS hoy Colpensiones y posteriormente se trasladó al RAIS suscribiendo un formulario de afiliación de forma libre y voluntaria, se debe tener en cuenta que por vía jurisprudencial se ha establecido que las Entidades del Sistema de Seguridad Social están obligadas a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección o traslado de régimen pensional, por lo que no solo Porvenir S.A. le correspondía cumplir con el deber de información sino también a Colpensiones, por lo que, en una eventual condena contra de mi representada, dicha entidad del régimen público debe responder por la omisión de no suministrar la información necesaria al demandante al momento del traslado al Régimen de Ahorro Individual..."



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En el caso que nos ocupa, este despacho debe precisar que, una vez revisado el auto atacado, en su parte resolutive, ordinales quinto y sexto, en efecto se dispuso negar la vinculación como litisconsorte necesaria y el llamamiento en garantía de COLPENSIONES.

En consideración a lo anterior, el Despacho debe traer a colación lo establecido en el Artículo 61 del C.G.P., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, en el que se establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En cuanto tiene que ver con el llamamiento en garantía, el artículo 64 del CGP dice que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que realizar como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueve, podrá pedir que en el proceso se resuelva tal situación.

Al revisar las pretensiones de la demanda, se puede observar que las mismas van encaminadas a obtener condena a favor del actor y en contra de PORVENIR de la indemnización por perjuicios materiales y morales causados con la ocasión al traslado de régimen pensional de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES al de Ahorro Individual administrado por PORVENIR realizado por el actor en su tiempo.

Así mismo, de la lectura de artículo 13 de la Ley 100 de 1993, invocado como sustento por la demandada para el llamamiento, tampoco se colige ninguna obligación legal para exigir la indemnización del perjuicio o el reembolso de lo que tuviere que pagar en caso de una condena en su contra dentro del presente proceso ordinario.

Corolario de lo anterior, no se puede dejar de lado lo referido por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO en sentencia SL373-2021 radicación 84475 del 10 de febrero de 2021:



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

"Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora."

En atención a lo anterior, se tiene que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, por tanto, no es del caso reponer el auto atacado y en su lugar se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado contra el auto de calenda julio 31 de 2023. Para fines de su decisión por secretaría remítase la actuación surtida ante el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad, previas las constancias a que haya lugar

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha julio 31 de 2023, por las razones expuestas

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación impetrado contra el auto de calenda julio 31 de 2023. Para fines de su decisión, por secretaría remítase la actuación surtida ante el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **08 MAR. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **37**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

Im

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario No. 2013-374, informando que se presentó el anterior recurso. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 MAR 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto revisado el proceso obra escrito presentado por el Togado de la parte demandante mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas procesales.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Es así, que, si bien el Togado refiere en su escrito que interpone recurso contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se ordena el archivo y dispuso la liquidación de costas en SEGUNDA INSTANCIA DE ACUERDO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL, pero no liquidó costas de primera instancia

En consecuencia, revisado el auto objeto de recurso, se tiene que no le asiste razón al Togado, toda vez que en dicho auto se liquidaron las costas de segunda instancia fijadas por el Superior en la suma de medio salario mínimo y así mismo se aprobó dicha liquidación y se ordenó dar continuidad al proceso. En cuanto a las costas de primera instancia no fueron liquidadas, toda vez que hasta tanto las partes no presenten la liquidación del crédito y de la misma sea impartida su aprobación, no se liquidarán las mismas, por tanto, no hay lugar a reponer el auto de fecha diciembre 18 de 2023, publicado en estado electrónico del 19 de diciembre de 2023.

Se requiere al BANCO POPULAR para fines de que se sirva dar cumplimiento a la medida comunicada en oficio de fecha 31 de enero de 2019 y así mismo se ordena requerir a la demandada COLPENSIONES para fines de que se sirva acreditar el pago de las obligaciones objeto del presente proceso, informando al Juzgado lo pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diciembre 19 de 2023, publicado en estado del 19 de diciembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO POPULAR para fines de que se sirva dar cumplimiento a la medida comunicada en oficio de fecha 31 de enero de 2019 y así

mismo se ordena requerir a la demandada COLPENSIONES para fines de que se sirva informar al Juzgado lo pertinente respecto al cumplimiento de las obligaciones objeto del presente.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

LM

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 08 MAR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>37</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--